



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-277/2022

RECURRENTE: COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Distribución de financiamiento ordinario (CEE/CG/02/2022)². El diecisiete de enero de dos mil veintidós³, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León⁴ aprobó el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario, en el que, entre otras cuestiones, determinó que el Partido Verde Ecologista de México⁵ no tenía derecho a recibir financiamiento porque no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las pasadas

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² <https://www.ceenl.mx/sesiones/2022/acuerdos/CEE-CG-02-2022%20Y%20ANEXO.pdf>

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Comisión Estatal o la recurrente.

⁵ En lo posterior, PVEM.

SUP-REC-277/2022

elecciones locales a la gubernatura, diputaciones o para integrar los ayuntamientos.

2. Recurso de apelación local⁶. Inconforme, el veintiuno de enero, el PVEM interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁷, quien el posterior veintidós determinó revocar el Acuerdo controvertido⁸.

3. Juicio Federal. En desacuerdo, el veintiocho de febrero, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia emitida por el Tribunal local.

4. Sentencia SM-JRC-3/2022. El quince de marzo posterior, la Sala Regional **revocó** la sentencia local y dejó sin efectos todos los actos emitidos en su cumplimiento.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de mayo, la Comisión Estatal promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que el PVEM no ha reintegrado completamente el monto del financiamiento que se le otorgó en cumplimiento de la sentencia local.

6. Acto impugnado (resolución incidental). El uno de junio, la Sala Regional consideró improcedente el incidente promovido por la Comisión Estatal, toda vez que en la sentencia no se ordenó alguna acción para el cumplimiento.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el seis de junio siguiente, Héctor García Marroquín, ostentándose como Secretario Ejecutivo de la

⁶ RA-001/2022.

⁷ En lo posterior, Tribunal local.

⁸ Al considerar que el PVEM sí contaba con derecho a participar de ese tipo de financiamiento en la parte que se distribuye de forma igualitaria entre los partidos políticos porque –aun cuando no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales– cuenta con representación en el Congreso local y conservó su registro como partido político nacional. Por ello, ordenó a la Comisión Estatal que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, emitiera un acuerdo en el que otorgara al PVEM, de forma igualitaria, el 30% de financiamiento público. El Consejero Presidente Provisional de la Comisión Estatal solicitó aclaración de la sentencia y prórroga para cumplir la ejecutoria. El Tribunal local aclaró que, en el nuevo acuerdo que emitiera, la Comisión Estatal debía realizar los cálculos, ejercicios aritméticos y ajustes pertinentes y necesarios, para dar debido cumplimiento a la entrega total de la prerrogativa que les corresponde a los partidos que tienen derecho a ello, concediendo una ampliación de cinco días hábiles para el cumplimiento.



Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, interpuso un recurso de reconsideración.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-277/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Decisión. El recurso de reconsideración es **improcedente** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque la recurrente controvierte una determinación que, a su vez, declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia que promovió, es decir, no combate una resolución de fondo; aunado a que ni la improcedencia ni la demanda de reconsideración atienden cuestiones de constitucionalidad o

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-277/2022

convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹⁰.

Cuarta. Contexto del caso, acto impugnado y agravios. A efecto de dar claridad al objeto de la presente sentencia y evitar repeticiones innecesarias, se precisarán las particularidades del caso.

Este asunto se enmarca en la distribución del financiamiento público de los partidos políticos en el estado de Nuevo León, para el ejercicio 2022.

La controversia se originó cuando la Comisión Estatal determinó que el PVEM no tenía derecho a recibir ese financiamiento porque no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales a la gubernatura, diputaciones o para integrar los ayuntamientos.

En su oportunidad, el Tribunal local revocó el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario emitido por la Comisión Estatal y le ordenó la entrega del financiamiento al PVEM, ***respecto del porcentaje que se distribuye igualitariamente entre los partidos políticos.***

Luego de que el veinticuatro de febrero el Consejero Presidente Provisional de la Comisión solicitó aclaración de la sentencia y prórroga para cumplir la ejecutoria, el veinticinco siguiente el Tribunal local precisó que en el nuevo acuerdo que emitiera la Comisión, debía realizar los cálculos, ejercicios aritméticos y ajustes pertinentes y necesarios, para dar cumplimiento a la entrega total de la prerrogativa que le corresponde a los partidos que tienen derecho a ello. A la vez que concedió una ampliación de cinco días hábiles para que la Comisión cumpliera el fallo.

El quince de marzo, la Sala Regional revocó la sentencia local al considerar que el PVEM no tenía derecho a acceder al financiamiento público estatal, porque, en términos de la normativa aplicable y de acuerdo con los precedentes de esta Sala Superior, resultaba indispensable que el partido obtuviera el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.



del pasado proceso electoral ordinario en Nuevo León, por lo que dejó sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local.

Posterior a ello, la Comisión Estatal promovió incidente alegando que no se ha cumplido en su totalidad la sentencia porque el PVEM no ha reintegrado completamente el monto de \$3,758,086.05 que le fue entregado el catorce de marzo en una sola exhibición¹¹, en cumplimiento de lo ordenado en su momento por el Tribunal local¹², siendo que derivado de lo resuelto por Sala Regional el quince de marzo, un día después de esa entrega, la transferencia quedó sin efectos.

Señaló que, si bien el veintiocho de marzo le requirió el reintegro al partido, este únicamente regresó \$15,908.78 del monto total, bajo el argumento de que erogó el resto, previo a conocer la sentencia de la Sala Regional.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal solicitó que la Sala Regional ordenara hacer efectiva la devolución del monto total entregado al PVEM, a fin de garantizar la reparación integral de la violación constitucional acreditada en el juicio principal, consistente en darle recursos respecto de los cuales no tenía derecho a recibir.

Ante esta instancia, controvierte la resolución que declaró **improcedente el incidente**.

La Sala Regional señaló que únicamente revocó lisa y llanamente la sentencia local sin ordenar alguna acción para ejecutar la resolución ni establecer algún parámetro adicional para su ejecución, de ahí que incluso consideró innecesario dar el trámite respectivo al incidente.

¹¹ El tres de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, emitió el Acuerdo CEE/CG/27/2022 por el que aprobó otorgar al PVEM \$3,758,086.05.

¹² Por concepto de las ministraciones que le correspondían respecto de enero, febrero y marzo, monto que transfirió al PVEM el catorce de marzo.

SUP-REC-277/2022

Refirió que, si bien en la ejecutoria se ordenó comunicar la decisión a la Comisión Estatal, no se le ordenó actuar de cierta manera y, por ende, tampoco está en posición de incumplir la ejecutoria.

La devolución del financiamiento que eventualmente se entregó al PVEM no fue motivo de pronunciamiento por la Sala Regional, por lo que a través del incidente no podía ordenarse su ejecución, al no formar parte de la litis, aunado a que la vía incidental no es la idónea para que alcance la devolución total del monto de financiamiento público estatal transferido al partido.

Precisó que si bien la Comisión Estatal alegó que la recuperación del recurso es necesaria para otorgar en tiempo y forma el financiamiento público ordinario a los demás partidos, esa cuestión excede el alcance de lo resuelto en el juicio principal.

En contra de lo anterior, la Comisión Estatal interpuso el presente recurso. Sustenta la procedencia en que subsiste una cuestión de constitucionalidad al vulnerarse los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 constitucionales, aunado a que es el único medio para ejercer el derecho de defensa y que en la demanda incidental se planteó cuestiones relacionadas con la interpretación directa de la Constitución, relativa a garantizar que el resto de los partidos, que sí tenían derecho a ello, reciban de forma equitativa financiamiento público, restituyéndoles los montos que se les descontó para entregar financiamiento al PVEM.

Adicionalmente, señala que el asunto reviste importancia y trascendencia por no existir algún precedente o jurisprudencia que aborde el tema de constitucionalidad en cuestión.

Por otra parte, refiere que la responsable pasó por alto que la vía incidental es el medio idóneo para proveer lo necesario para reparar la violación constitucional, cuando ese parámetro no se estableció en el juicio principal, sin exponer porqué el juicio de revisión constitucional se debe limitar a los alcances de la sentencia emitida, siendo que esto no debe ser impedimento para lograr la reparación de la violación cometida.



Adicionalmente, toda vez que en el juicio principal se ordenó dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia local, sí contiene de manera explícita los alcances que ahora desconoce la Sala Regional.

Solicita que Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, ordene hacer efectiva la devolución del monto controvertido.

Quinta. Improcedencia. Por regla general, las determinaciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹³

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración¹⁵, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, se debe desechar la demanda porque la Sala Regional no analizó la controversia

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-277/2022

planteada¹⁶ y, en consecuencia, la recurrente impugna una resolución que no es de fondo¹⁷.

Como se ha evidenciado, la determinación de la Sala Regional se sustentó en que el objeto de un incidente sobre la ejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo y esto es lo susceptible de ser observado, en tanto que en la sentencia dictada en el SM-JRC-3/2022 no se ordenó alguna acción para ejecutar la resolución, razón por la cual, si la devolución del financiamiento que eventualmente se entregó al PVEM no fue motivo de pronunciamiento por la Sala Regional, a través del incidente no podía ordenarse su ejecución al no formar parte de la litis.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la improcedencia del incidente se sustentó en argumentos de legalidad vinculados al cumplimiento de las sentencias de las Salas de este Tribunal, a partir de lo resuelto en otros precedentes y criterios jurisprudenciales¹⁸, sin que para ello la Sala Regional interpretara directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la recurrente pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso alegando que subsiste un tema de constitucionalidad, relativo al derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público, siendo que la Comisión Estatal les descontó parte de los recursos a efecto de entregarlos al PVEM, de ahí que es necesario solventar esa situación.

¹⁶ Criterio similar se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-126/2020 y SUP-REC-197/2020, respectivamente.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁸ Citó la Jurisprudencia 2a./J. 188/2006, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SUS EFECTOS SE TRADUCEN EN NULIFICAR ÉSTA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SIN QUE SEA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE AFECTÓ EL ACTO RECURRIDO.



No obstante, los agravios no justifican la procedencia del recurso considerando que en el presente caso la controversia versa sobre los alcances que debe tener el cumplimiento de una sentencia, de ahí que, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.

El presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional¹⁹.

Si bien la recurrente aduce que el asunto es relevante y trascendente porque permitiría definir el criterio sobre los alcances de la vía incidental cuando en la sentencia principal no se hubieran dado parámetros para el cumplimiento, lo cierto es que ya existen criterios de este órgano jurisdiccional en el sentido de que, atendiendo al principio de congruencia, la exigencia del cumplimiento de la sentencia tiene como límite lo decidido en ella, es decir, se constriñe a los efectos determinados en ésta.²⁰

Al respecto, para esta Sala Superior es importante considerar que el hecho de que la Sala Regional determinara la improcedencia del incidente de incumplimiento no implica que la Comisión Estatal no pueda ejercer las acciones idóneas para recuperar los recursos públicos que en su momento ministró y mucho menos un pronunciamiento sobre algún derecho del PVEM para no devolver los recursos que se aduce no ha reintegrado, máxime que en la demanda de reconsideración la recurrente manifiesta que se ha iniciado una nueva cadena impugnativa en contra del Acuerdo de la Comisión Estatal por el cual se determinó el incumplimiento del partido al requerimiento de devolución de dichos recursos.

En efecto, el pasado veintiocho de marzo la Comisión emitió el acuerdo CEE/CG/33/2022, por el que requirió al PVEM la devolución del monto que le fue entregado por concepto de financiamiento público para sus

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²⁰ Véanse las resoluciones incidentales SUP-JDC-50/2022 y SUP-REC-149/2021 y acumulado.

SUP-REC-277/2022

actividades ordinarias correspondientes al año en curso, con motivo de la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-3/2022, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Local, en el recurso de apelación RA-001/2022.

Derivado de lo anterior, el PVEM regresó la cantidad de \$15,908.78 del monto total ministrado, bajo el argumento de que erogó el resto, previo a conocer la sentencia de la Sala Regional.

A partir de lo anterior, el once de abril siguiente la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEE/CG/38/2022, en el que se determinó que el PVEM incumplió con el diverso CEE/CG/33/2022 y vinculó a la Dirección Jurídica para emprender las acciones necesarias a fin de cobrar el monto adeudado por el partido político.

Ese Acuerdo de incumplimiento fue controvertido por el PVEM y originó el expediente RA-17/2022, el cual fue resuelto por el Tribunal local el once de mayo posterior, en el sentido de confirmar el Acuerdo CEE/CG/38/2022, entre otros aspectos porque el Instituto Local sí está facultado para solicitar la devolución del financiamiento público estatal.

A su vez, el uno de junio, al resolver el expediente SM-JRC-9/2022, la Sala Regional confirmó la resolución que dictó el Tribunal local, sin que se advierta que esa sentencia fuera controvertida.

Por otra parte, si bien la recurrente aduce que la Sala responsable transgredió diversos artículos de la constitución federal, hace depender el agravio en la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva por declarar improcedente el incidente. No obstante, como ya se ha precisado, ese solo hecho no implica de manera automática que la recurrente no tenga acceso a las acciones idóneas para el reintegro del recurso público.

En consecuencia, si bien la recurrente en su escrito pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan



sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.